

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

GUSTAVO LERNIER QUEVEDO
PROMOVENTE

V.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LUMA ENERGY, LLC
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2025-0008

ASUNTO: Revisión de Factura

ORDEN

El 18 de junio de 2025 LUMA envió a la parte Promoverte su *Primer Pliego de Interrogatorios, Requerimiento Admisiones y Producción de Documentos*. Los mismos fueron contestados en 7 de julio de 2025 donde la parte Promoverte objetó 40 de los 44 puntos obtenidos en el interrogatorio, el 25 de julio de 2025 LUMA presentó ante el Negociado de Energía reparado a las objeciones hechas por la parte Promovente de las preguntas del interrogatorio.

Luego de una evaluación detallada del expediente administrativo y del pliego de interrogatorios concluimos que el mismo es uno general y claro, similar a los utilizados en todos los casos civiles o administrativos en Puerto Rico, tratando de buscar información general sobre los testigos, peritos, evidencia real, documental o demostrativa que utilizará la parte para probar su caso. El interrogatorio entra en detalles sobre las alegaciones levantadas en la *Solicitud de Revisión de Factura* por la parte Promovente como es la titularidad, el uso de la propiedad y lo que describen como un uso indebido de energía eléctrica.

La parte Promovente a cambio ha hecho objeciones generales alegando que la información solicitada está sujeta a privilegio abogado-cliente o es producto de trabajo del abogado, y las preguntas que no desea contestar llamándolas vagas, imprecisas y amplias en su redacción u onerosas. Como medio ejemplo hacemos referencia a la pregunta número cuatro, una pregunta general solicitando que la parte Promovente exprese el nombre y dirección de las personas cuyo testimonio propone utilizar el juicio indicando en términos generales los extremos que pretenderá cubrir con el testimonio de cada uno de esos testigos. La parte Promovente objeta la pregunta alegando de manera general que solicita información sujeta al privilegio abogado-cliente y al producto del trabajo del abogado. Próximo provee una contestación vaga alegando que no ha tomado una determinación sobre los testigos que utilizara en el juicio. Nuevamente como medio ejemplo hacemos referencia a la pregunta número trece, una pregunta sencilla y clara ‘cómo adquirió la titularidad de la propiedad donde se detectó la irregularidad energética’. La parte Promovente objetó esta pregunta alegando que la misma es vaga e imprecisa en el lenguaje.

La Regla 23.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. V, R. 23.1, establece el alcance del descubrimiento de prueba. Dispone la Regla que las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente. El Tribunal Supremo ha establecido que el propósito de esta norma liberal sobre el descubrimiento de prueba es que “aflore la verdad de lo ocurrido, evitando así los inconvenientes, sorpresas e injusticias que surgen cuando las partes ignoran hasta el día de la vista las cuestiones y los hechos que en realidad son objeto del litigio.” *SLG Valencia v. García García*, 187 DPR 283, 331 (2012), citando a J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da ed., Publicaciones J.T.S., 2011, Tomo III, pág. 841. Además, ha recalcado que, “la tendencia moderna en el ámbito del procedimiento civil es a facilitar el descubrimiento de prueba de forma tal que se coloque al juzgador en la mejor posición posible para resolver justamente”. *E.L.A. v. Casta*, 162 DPR 1, 9 (2004); *Ward v. Tribunal Superior*, 101 DPR 865, 867 (1974).

Además, el proceso de descubrimiento de prueba debe ser interpretado en términos amplios de modo que nos conduzca al descubrimiento de la verdad. *General Electric v. Concessionaires*,



Inc., 118 DPR 32, 40 (1986). Solo se requiere que esté presente una posibilidad razonable de pertinencia con el asunto que se pretende adjudicar para que esté sujeto a descubrimiento. *E.L.A. v. Casta*, supra, pág. 13; *Rodríguez v. Scotiabank de P.R.*, 113 DPR 210, 212 (1982).

Es harto conocido que el debido proceso se manifiesta en una dimensión sustantiva y otra procesal.¹ La vertiente sustantiva del debido proceso de ley protege los derechos y libertades que le concede la Constitución de Puerto Rico y la de los Estados Unidos a los ciudadanos frente a la formulación de política pública por el Estado por vía legislativa o a través de reglamentación aprobada por las agencias del Poder Ejecutivo. En su vertiente procesal, la cláusula del debido proceso de ley "le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y de propiedad del individuo se haga a través de un procedimiento que, en esencia, sea justo y equitativo". El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado reiteradamente que "el debido proceso de ley procesal no es un molde riguroso que se da en el abstracto, pues su naturaleza es eminentemente circunstancial y pragmática, no dogmática."² Cada caso exige una evaluación concienzuda de las circunstancias envueltas."³ Esta protección que ofrece el debido proceso de ley, en su vertiente procesal, se activa cuando existe un interés individual de libertad o propiedad.⁴ Una vez cumplida esta exigencia, procede que se determine el procedimiento a seguir. Al determinar las garantías a ofrecerse, hay que analizar conjuntamente los intereses gubernamentales y los de la persona afectada. Diversas situaciones pueden requerir diferentes tipos de procedimientos, pero siempre persiste el requisito general de que el proceso gubernamental sea justo e imparcial.⁵

Concluimos que el pliego de interrogatorio notificado por LUMA el 18 de junio de 2025 es uno general, claro y conciso. La parte Promovente radicó una *Solicitud de Revisión de Factura* y espera que la misma se atienda ante este Negociado de Energía de una manera justa, rápida y económica. La objeciones generales y ambiguas levantadas al interrogatorio afectan el trámite rápido y económico de la revisión administrativa así atrasando los procedimientos y la resolución para las partes. La información solicitada no afecta la confidencialidad de la relación abogado cliente o es producto de trabajo del abogado, igualmente las preguntas son sencillas y claras no vagas, imprecisas, amplias en su redacción u onerosas.

El propósito de los procedimientos de descubrimiento de prueba muchas veces son simplificar las controversias no complicarlas por lo cual tiene la parte Promovente el término de 15 días para contestar todas las preguntas del pliego de interrogatorio, contestar todos los requerimientos de admisiones y proveer los documentos solicitados; siempre que no sean sobre información privilegiada.

Notifíquese y publíquese.



Miguel Oppenheimer
Oficial Examinador



¹ *Aut. Puertos v. HEO*, 186 DPR 417, 428 (2012); *Domínguez Castro, et al. v. ELA I*, 178 DPR 1, 35 (2010); *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, 119 D.P.R. 265 273 (1987)

² *P.A.C. v. ELA I*, 150 DPR 359, 376 (2000)

³ *Quiles Rodríguez v. Superintendente de la Policía*, 139 DPR 272 (1995); *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell Taylor*, 133 DPR 881 (1993); *Fac. C. Soc. Aplicads, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521 (1993)

⁴ *Hernández González v. Srio de Transportación y Obras Publicas*, 164 DPR 390, 395 (2005)

⁵ *Rodríguez Rodríguez v. E.L.A.*, 130 D.P.R. 562 (1992), citando a *Cleveland Board of Education v. Loudermill*, 470 U.S. 532 (1984)

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó el Oficial Examinador en este caso, el Lcdo. Miguel Oppenheimer, el 31 de julio de 2025. Certifico, además, que hoy, 31 de julio de 2025, he procedido con el archivo en autos de esta Orden en relación con el Caso Núm. NEPR-RV-2025-0008 y he enviado copia de esta a: juan.mendez@lumapr.com y mrios@arroyorioslaw.com.

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 31 de julio de 2025.





Sonia M. Seda Gaztmabide
Secretaria